

CAPÍTULO XIV

Sobre la relación entre las comunidades energéticas locales y la normativa en materia de contratación pública

José Manuel Martínez Fernández

Doctor en Derecho.

Secretario de Administración Local.

Oficial Mayor de la Diputación Provincial de León.

Director del Observatorio de Contratación Pública Local de

COSITAL

SUMARIO. 1. Introducción. 2. La creación de una comunidad energética. El expediente del ejercicio de actividad económica. 3. La utilización de bienes públicos por parte de una comunidad energética. 4. La adquisición, instalación y mantenimiento de equipos. 5. La compra de energía a la comunidad energética. 6. Bibliografía.

1. Introducción

La contratación pública, como es bien sabido, es un ámbito de la gestión del sector público de capital importancia, por cuanto a través de sus procedimientos se gestiona en torno al 15 % del PIB de la UE. La ejecución de las políticas públicas, la inversión de los recursos públicos, pasa en gran medida por esos procedimientos, regulados en las directivas comunitarias de 2014, traspuestas (a excepción de la Directiva 2024/25) al derecho español en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante). Por otro lado, la gestión del patrimonio de las Administraciones públicas es también otro ámbito de la acción pública pagado

de contratos, de negocios jurídicos con su propia regulación, excluidos en general de la aplicación de la legislación de contratos del sector público (art. 9 de la LCSP).

Sin embargo, ni las directivas¹ comunitarias que regulan las comunidades de energías renovables y las comunidades ciudadanas de la energía, ni el Real Decreto por el que parcialmente se introducen estas figuras en el ordenamiento jurídico español², ni las leyes autonómicas que han empezado a regular las comunidades energéticas³, ni tampoco el proyecto de Real Decreto por el que se desarrollan las figuras de las comunidades de energías renovables y las comunidades ciudadanas de la energía⁴, abordan cuestión alguna referente a la contratación pública y/o patrimonial en la creación y posterior actividad de las comunidades energéticas. Tampoco las diferentes guías sobre autoconsumo eléctrico o comunidades energéticas publicadas por diferentes entes y Administraciones públicas⁵ abordan, más allá de referencias muy puntuales, las actuaciones que se han de vehicular a través de contratos públicos o patrimoniales para crear y gestionar una comunidad energética.

Así, la Directiva (UE) 2019/944 solo alude a los contratos de suministro de electricidad, imponiendo a los Estados el deber de garantizar que todos los clientes sean libres de adquirir electricidad al suministrador de su elección y puedan tener más de un contrato de suministro de electricidad de

1. Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE; Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables.

2. Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

3. Por ejemplo, Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética, de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares; Orden Foral 64/2022, de 21 de octubre, del Consejero de Desarrollo Económico y Empresarial, por la que se establecen medidas de fomento de las comunidades de energía en Navarra; Ley 13/2022, de 2 de noviembre, de creación de la Agencia Riojana de Transición Energética y Cambio Climático, modificada por la Ley 1/2024, de 24 de enero, medidas temporales y urgentes para la protección del paisaje de La Rioja; Decreto-ley 1/2023, de 20 de marzo, de medidas urgentes para el impulso de la transición energética y el consumo de cercanía en Aragón; Ley 1/2024, de 8 de febrero, de Transición Energética y Cambio Climático, del País Vasco.

4. En el texto abierto a aportaciones públicas el 20 de abril de 2023 por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

5. Guía para el impulso de comunidades energéticas con perspectiva municipal (Diputación de Barcelona, noviembre 2021); Guía de orientaciones a los municipios para el fomento del autoconsumo (IDAE-FEMP, mayo 2022); Guía de Autoconsumo eléctrico en la ciudad de Zaragoza (Ayuntamiento de Zaragoza, 2019); Guía sobre autoconsumo y comunidades energéticas (Gobierno de Aragón, 2022); Guía de mejores prácticas para el desarrollo de plantas solares (Unión Española Fotovoltaica, marzo 2022).

forma simultánea, siempre que se establezcan los puntos de conexión y de medición necesarios (artículo 4).

En el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, la única referencia que se hace a la contratación pública es en su exposición de motivos, en cuanto a las cuentas bancarias a través de las cuales se pueden llevar a cabo los cobros y los pagos de los diferentes conceptos que se han de liquidar en relación con el sector eléctrico, cuentas que han debido ser abiertas conforme a la normativa de contratación del sector público. Las leyes autonómicas tampoco recogen referencia alguna a la normativa sobre contratación pública en la gestación y el funcionamiento de las comunidades energéticas. Solo algunas de ellas regulan, en términos similares, el derecho de superficie como uno de los negocios jurídicos para poner a disposición de las comunidades energéticas terrenos o cubiertas en edificios públicos para albergar las instalaciones generadoras de energía.

De las diferentes guías editadas en nuestro país ofreciendo información sobre autoconsumo eléctrico y/o comunidades energéticas, solo hemos visto una mera referencia a la contratación pública al indicar la conveniencia de contratar una empresa de mantenimiento o al aludir a la contratación de potencia energética, sin referencia alguna a la normativa de contratación pública y solo alguna a los contratos patrimoniales para la puesta a disposición de las comunidades energéticas de espacios públicos, generalmente en cubiertas de edificios, mediante contratos patrimoniales⁶.

A nivel comunitario sí existe al menos una guía que específicamente analiza la normativa sobre contratación pública y su aplicación en este ámbito: la Guía de contratación de energía comunitaria dirigida a municipios y autoridades locales, editada el 17 de febrero de 2023 por la Federación Europea de Cooperativas de Energías Renovables REScoop.eu⁷. Esta guía señala que tiene como objetivo apoyar a las autoridades locales que colaboran con las comunidades energéticas para la celebración de contratos sometidos a las directivas comunitarias sobre contratación pública y concesiones. Los municipios europeos tienen el desafío de apoyar el desarrollo de la energía

6. Guía para los municipios ante solicitudes de implantaciones de generación de electricidad mediante fuentes de origen renovable (eólica y fotovoltaica), elaborada por Pedro Corvino Baseca para la Diputación de Zaragoza. Disponible en <https://www.dpz.es/areas/area-de-asistencia-y-modernizacion-local/asistencia-a-municipios/guias/guia-instalaciones-electricidad-renovables/view>.

7. REScoop.eu es la federación europea de cooperativas ciudadanas de energía. Es una red creciente de 2250 cooperativas energéticas europeas y sus 1 500 000 ciudadanos que participan activamente en la transición energética.

comunitaria en su territorio, a través de medios directos, como subvenciones e inversiones directas, y medios indirectos, como decisiones de contratación pública —señala esta guía—. Apunta que la contratación pública tiene una influencia decisiva en el desarrollo de servicios energéticos innovadores y renovables a nivel local. Considera que los procedimientos de contratación pública son una excelente oportunidad de impactar de manera duradera en el territorio del municipio, evitando al mismo tiempo sobrecargar los presupuestos municipales. La guía ofrece diferentes opciones en las que los municipios pueden adaptar sus procesos de adquisiciones para apoyar mejor la participación de las comunidades de energía renovable en los mismos. Recuerda que los principios de la contratación pública exigen garantizar la igualdad de trato y una competencia efectiva entre todos los actores económicos del sector público en la adquisición de bienes y servicios. Las normas de contratación pública deben tenerse en cuenta cuando interviene una entidad pública como contratante y la actividad se refiere a obras, suministros, servicios o concesiones, que cumplan los umbrales específicos establecidos en los correspondientes reglamentos comunitarios. Lamentablemente, la guía solo está disponible en inglés.

Pese a la ausencia de referencias expresas a la contratación en las normas y guías citadas, trataremos en este capítulo de apuntar las exigencias contractuales en la creación y posterior actividad de las comunidades energéticas. Entendemos que sus promotores y gestores deben recurrir a figuras contractuales, en principio, en las siguientes actuaciones:

- participación de una (o varias) entidades locales en una comunidad energética
- cesión de usos de terrenos o cubiertas de edificios públicos
- compra del material para generar la energía eléctrica
- compra de electricidad a la comunidad energética por una Administración u otra entidad pública, socia o no de una comunidad energética.

Se echa en falta en todo caso que el Estado haya incluido en la normativa que regula las comunidades energéticas, ya en la modificación de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, o en el futuro Real Decreto que traspondrá las directivas comunitarias sobre las comunidades de energía renovable y comunidades ciudadanas de energía, una referencia expresa a todos esos aspectos. Al igual que hizo el RDL 36/2020, para tratar de agilizar la gestión de los fondos comunitarios NG-UE, si se quiere dar un impulso efectivo a la creación de comunidades energéticas promovidas y/o participadas por las entidades locales, se requiere una regulación precisa de todos los trá-

mites que se han de realizar. Esta regulación debería valorar las diferentes formas jurídicas posibles, los requisitos para la constitución y “captación” de socios, las cesiones de espacios públicos, la contratación de la instalación y su gestión y mantenimiento, y también las cuestiones urbanísticas y ambientales, como las licencias y autorizaciones⁸. Parece que, al igual que, lamentablemente, no se ha realizado una planificación territorial nacional para el despliegue de grandes plantas de energías renovables⁹, no vamos a contar con una regulación que precise todos los aspectos jurídicos que hay que barajar para la creación y el funcionamiento de una comunidad energética, y que simplifique algunos trámites administrativos y corrija las trabas que en no pocas ocasiones imponen las empresas que gestionan las redes de transporte y distribución de energía eléctrica para instalaciones de más de 15kw. Resultaría muy útil para las entidades locales un informe de algún organismo público, como de la propia Abogacía General del Estado, que precisase todos los aspectos que han de tenerse en cuenta de las diferentes normativas para la creación y gestión de una comunidad energética a los que acabamos de hacer referencia, como ha hecho en la Comunidad Foral de Navarra el Departamento de Cohesión Territorial del Gobierno de Navarra, en el informe “Encaje legal de las comunidades energéticas en la legislación patrimonial de las entidades locales de Navarra” (de abril de 2022).

2. La creación de una comunidad energética. El expediente del ejercicio de actividad económica¹⁰

En la creación de una comunidad energética local, como se expone en otros capítulos de esta obra, un ayuntamiento u otro tipo de entidad local puede

8. Una referencia somera a estas cuestiones y la demanda de un punto de información centralizada en las Administraciones públicas para agilizar y simplificar trámites en la implantación de proyectos de energías renovables, puede verse en Gimeno y Bacigalupi (2023).

9. El documento denominado: “Zonificación ambiental para energías renovables: Eólica y Fotovoltaica”, del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, es meramente orientador de las zonas con menor impacto sobre el medio ambiente, pero no es un instrumento de planificación territorial vinculante, formalmente aprobado. Sirve, no obstante, para agilizar las autorizaciones ambientales en los proyectos que se ubiquen en zonas de sensibilidad ambiental baja o moderada, previsto en el capítulo II del RDL 6/2022, de 29 de marzo.

10. Véase Martínez *et al.* (2022), que recoge la experiencia del gran proyecto de comunidad energética local transfronteriza abordado por la Agrupación de Cooperación Territorial Duero-Douro, en el municipio de Manzanal de Arriba (Zamora), con casi 200 pequeñas instalaciones fotovoltaicas en diferentes municipios de Salamanca, Zamora y Tras-os-Montes, completado con una cooperativa comercializadora de energía. El modelo que se ha desarrollado ha sido para la aprobación por una entidad local del ejercicio de la actividad de producción, suministro de energía eléctrica y recarga de vehículos eléctricos, mediante gestión indirecta con la creación de una cooperativa de consumidores y usuarios, acogida al régimen de autoconsumo colectivo con excedentes y sin mecanismo de compensación.

tener un papel más o menos activo: desde la simple tramitación de las autorizaciones y licencias urbanísticas, a facilitar su creación mediante ayudas económicas o cesión de espacios públicos, o a la implicación más directa formando parte de una comunidad energética, integrándose en la personificación jurídica concreta que se cree al efecto.

Ni los municipios ni otras entidades locales tienen una competencia expresa en materia energética, más allá de la genérica del artículo 25.1 de la LBRL y la referente a la protección del medio ambiente urbano (art. 25.1.f), movilidad (25.1.g), o la más indirecta del uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones por los vecinos (25.2.ñ). No obstante, en materia de eficiencia energética, la actuación municipal está amparada en los planes de ejecución de las políticas comunitarias y estatales, como puede verse, por ejemplo, en el “Pacto de los Alcaldes”, el compromiso de las autoridades locales con la eficiencia energética y las energías renovables, promovido por la Comisión Europea¹¹. En concreto, la posibilidad de que un municipio u otro tipo de “autoridad local” forme parte de una comunidad energética se prevé expresamente, como ya se ha recogido, en la normativa comunitaria y nacional sobre comunidades de energías renovables, como por ejemplo en el artículo 6.j) del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio. Este precepto, como la Directiva UE 2018/2001 (art. 2.16), abre directamente la puerta a los municipios para prestar parte de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica, como la generación, los servicios de recarga energética y comercialización de energía eléctrica, sin que prime en el ejercicio de dicha actividad de suministro de energía eléctrica el beneficio económico directo.

En este aspecto, el informe del Departamento de Cohesión del Gobierno de Navarra sobre el encaje de las comunidades energéticas en la legislación patrimonial de esa comunidad foral considera que los municipios no tendrían una competencia propia para formar una comunidad energética, y por lo tanto precisarían recabar la autorización de la comunidad autónoma que prevé el artículo 7.4 de la LBRL para el ejercicio de competencias impropias. También entiende necesario el informe sobre afección a la estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera que exige el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012. Compartimos la opinión del servicio jurídico navarro respecto a la segunda cuestión, el análisis de la posible afección a la sostenibilidad financiera y estabilidad presupuestaria de la decisión de un ayuntamiento de formar parte de una comunidad energética, si bien será un informe sencillo y generalmente favorable, dado lo limitado de la aporta-

11. <https://eu-mayors.ec.europa.eu/es/home>.

ción del municipio a una comunidad energética y las responsabilidades que de la misma puedan llegar a derivarse.

Discrepamos, sin embargo, en lo referente a la necesidad de solicitar informe de competencia impropia a la comunidad autónoma, y la innecesariedad de tramitar un expediente de “municipalización”, el “expediente acreditativo de la conveniencia y oportunidad de la medida” a que se refiere el artículo 86 de la LBRL. Entendemos que es necesario tramitar dicho expediente, y también que para el ejercicio de actividades económicas los ayuntamientos no tienen limitación alguna¹². Quizá podría no tramitarse ese expediente si la comunidad energética limita su actividad a la generación de energía eléctrica y su distribución proporcional entre los socios; al igual que la entidad local, sin constituir una nueva persona jurídica, instala en sus edificios o terrenos placas solares u otros sistemas de generación para su autoconsumo. En esos casos se trataría simplemente de una actuación para abaratar sus costes de funcionamiento, rentabilizando sus inmuebles, no realizando una actividad económica en el mercado, por lo que no sería necesario tramitar el expediente de municipalización, como tampoco se aprecia cuando, por ejemplo, arrienda un campo o edificio.

El artículo 86 de la LBRL, reflejo en el ámbito local del artículo 128 CE, establece una habilitación general, sin ninguna limitación por razón de la materia concreta, para que las entidades locales puedan realizar actividades de carácter económico: “Las Entidades Locales podrán ejercer la iniciativa pública para el desarrollo de actividades económicas, siempre que esté garantizado el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y de la sostenibilidad financiera del ejercicio de sus competencias”. El Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local (Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, TRRL) recoge esa habilitación en términos aún más abiertos en su artículo 96: “La iniciativa de las Entidades locales para el ejercicio de actividades económicas, cuando lo sea en régimen de libre concurrencia, podrá recaer sobre cualquier tipo de actividad que sea de utilidad pública y se preste dentro del término municipal y en beneficio de sus habitantes”. Y en la misma línea, ya el artículo 31 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RSCL, Decreto de 17 de junio de 1955) establecía lo siguiente: “Con el fin de atender a las necesidades de sus administrados, las Corporaciones locales prestarán los servicios adecuados para satisfacerlas”. El artículo 86 LBRL requiere un “expediente acreditativo de la conveniencia

12. Véanse Martínez *et al.* (2022) y la consulta: “Constitución por el Ayuntamiento de una comunidad energética local bajo la modalidad de asociación” (*El Consultor de los Ayuntamientos*, 1, 2023).

y oportunidad de la medida” “para el desarrollo de actividades económicas”, exigencia que se repite en el artículo 97.1.b) del TRRL para las actividades económicas. El contenido y la tramitación de ese expediente se desarrollan en los artículos 45 a 66 del RSCL. El artículo 45.1 habla de “servicios económicos” al definir lo que es la “municipalización y provincialización”; la jurisprudencia utiliza la expresión “metropolitanización” cuando el servicio lo presta una entidad metropolitana, lo que es señal de que tal expediente se ha de tramitar cualquiera que sea el tipo de entidad local que preste el servicio o realice la actividad económica¹³. No nos consta que los tribunales hayan cuestionado la necesidad de este expediente para el ejercicio de cualquier tipo de actividad económica, sino solo en alguna ocasión puntual para servicios municipales de prestación obligatoria, como el abastecimiento de agua¹⁴. Y el hecho de que se exija para los servicios públicos, que no son actividades lucrativas para las entidades locales, nos lleva a no cuestionar la necesidad de tramitar este expediente cuando se va a realizar una actividad económica, aunque sea sin ánimo de lucro, como exige la disposición final tercera de la Ley 24/2013, del sector eléctrico para las comunidades energéticas. La actividad propia de estas comunidades, la producción y el suministro de energía eléctrica y otras actividades relacionadas con la eficiencia energética y la movilidad sostenible, entendemos que son actividades de carácter económico que precisan la tramitación de este expediente, tanto para su análisis por los servicios jurídicos y de fiscalización de la entidad, como para que los vecinos expresen su opinión respecto a la decisión de embarcarse su municipio o la entidad de que se trate en esa actividad.

El artículo 97 del TRRL y los artículos 46 y siguientes del RSCL regulan los trámites del expediente “acreditativo de la conveniencia y oportunidad de la medida”:

- Designación por el Pleno de una Comisión de estudio compuesta por miembros de la misma y por personal técnico (56-57 RSCL).
- Redacción por dicha Comisión de una memoria relativa a los aspectos social, jurídico, técnico y financiero de la actividad económica de que se trate, en la que deberá determinarse la forma de

13. Expresión utilizada en la STSJ de Cataluña de 9 de marzo de 2016, rec. 27/2013, que anuló el acuerdo por el que se adjudicó el contrato de gestión del servicio integral del agua en el área metropolitana barcelonesa a una empresa de capital social mixto, indicando entre otras cuestiones que en ningún momento llegó a consumarse la municipalización o la metropolitanaización del servicio de suministro de agua.

14. STSJ de Castilla y León 1005/2018, de 13 de noviembre, rec. 848/2016, en relación con la remunicipalización del servicio municipal de abastecimiento y depuración de aguas del Ayuntamiento de Valladolid.

gestión, entre las previstas por la Ley, y los casos en que debe cesar la prestación de la actividad; deberá acompañarse un proyecto de precios del servicio. El contenido de la memoria se desarrolla de manera precisa en los artículos 59 a 62 del RSCL.

- Acuerdo de toma en consideración de la memoria (aprobación inicial) de la corporación.
- Exposición pública de la memoria junto con el proyecto de tarifas, por plazo no inferior a treinta días naturales, durante los cuales podrán formular observaciones los particulares y entidades.
- Aprobación del proyecto por el pleno de la entidad local, que no requerirá mayoría absoluta porque no cabe, entendemos, la monopolización de la actividad (artículo 47.2.k LBRL; y por la misma razón, no precisa ratificación del acuerdo por el órgano competente de la Comunidad en el caso de ejercer la actividad en régimen de monopolio, 86.3 LBRL).

La forma jurídica que ha de revertir la comunidad energética, analizada en otros capítulos de esta obra, también tiene efectos de tipo contractual, en lo que a la captación de socios se refiere. Aunque es cuestionable la forma societaria, por el carácter de entidades con ánimo de lucro de estas y las limitaciones a la salida y entrada libre de los socios que se exigen en las comunidades energéticas, la creación de sociedades mixtas requiere una licitación concurrencial, como prevén la disposición adicional 22.^a de la LCSP y el artículo 104 del RSCL. Pero, aunque se trate de una cooperativa o una asociación, si la entidad local es la promotora de la comunidad energética, la captación de socios debe hacerse por un procedimiento que permita, a todos los que reúnan los requisitos requeridos, que puedan formar parte de la misma. Si la entidad local decide incorporarse a una comunidad ya constituida, también deberá hacerlo en un procedimiento de contratación que valore la elección entre una u otra en caso de existir en su ámbito territorial más de una, o en un procedimiento negociado sin licitación por razón de la exclusividad cuando solo exista una¹⁵. La incorporación de nuevos miembros o socios a la comunidad energética ha de quedar abierta, estableciéndose en los estatutos de la misma los requisitos y forma de entrada y salida de socios con posterioridad a su constitución.

15. En la citada consulta de la revista *El Consultor de los Ayuntamientos*, se apunta solo a la “conveniencia” de la publicidad para que puedan integrarse en la asociación todas las personas físicas y jurídicas que puedan estar interesadas.

3. La utilización de bienes públicos por parte de una comunidad energética¹⁶

Las entidades locales son titulares de bienes que pueden ser adecuados para la instalación sobre los mismos de los equipos de generación de energía eléctrica, tanto fotovoltaica como eólica. La puesta a disposición de edificios o terrenos de titularidad pública para una comunidad energética requiere un negocio jurídico de connotaciones contractuales. Para la cesión del uso de un bien de naturaleza patrimonial, se utilizará una figura de derecho privado, como puede ser un simple arrendamiento o la constitución de un derecho de superficie. Si se trata de un bien de dominio público, la figura jurídica que se ha de utilizar es una concesión o una autorización o licencia. El artículo 9 de la LCSP relaciona las relaciones jurídicas, negocios y contratos excluidos en el ámbito del dominio público y en el ámbito patrimonial: las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y los contratos de explotación de bienes patrimoniales, como los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles (salvo que sobre los mismos se constituya una concesión de servicios). Todos estos contratos se regirán por su legislación patrimonial específica, aplicándose los principios de la LCSP para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse (art. 4 LCSP). La legislación patrimonial y la utilización de los bienes conforme a su naturaleza jurídica, su régimen de explotación y su destino agropecuario, forestal o industrial, deben tenerse muy presentes, pues su vulneración supone la anulación de los expedientes que permitan la instalación en los mismos de plantas de generación de energías renovables¹⁷.

La figura concreta del derecho de superficie como instrumento jurídico para permitir la utilización del suelo de parcelas o edificios para albergar paneles fotovoltaicos, se recoge en varias leyes autonómicas que abordan las comunidades energéticas¹⁸. Los artículos 53 y 54 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de

16. Puede verse también sobre esta cuestión Alonso Mas (2024). La obra analiza la utilización de los bienes de las entidades locales por las comunidades energéticas, así como las actividades que pueden desarrollar las comunidades de energías renovables y las comunidades ciudadanas de energía y su relación con la normativa de contratación pública.

17. Un ejemplo puede verse en la sentencia de 22 de noviembre de 2022, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que desestimó el recurso de un ayuntamiento (Cobrerros) contra la Orden de la Junta que anuló la transformación de pastizales consuetudinarios en suelo industrial, impidiéndose así la ocupación de comunales con un parque fotovoltaico al validar el aprovechamiento consuetudinario frente a la transformación de parcelas.

18. Callego Córcoles (2021: 194) analiza la regulación balear.

la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, ya son suficientes para destinar el vuelo de finca y edificios para albergar instalaciones de generación eléctrica renovable. Se trata de un derecho real, constituido en escritura pública, a título oneroso o gratuito, que atribuye al superficiario la facultad de realizar construcciones o edificaciones en la rasante y en el vuelo y el subsuelo de una finca ajena, manteniendo la propiedad temporal de las construcciones o edificaciones realizadas. Su plazo de duración, de hasta 99 años, el mismo que las concesiones demaniales, es sobradamente amplio para toda la vida útil de los equipos de generación eólica y fotovoltaica. La legislación autonómica, como por ejemplo la Ley balear 10/2019, precisa la posibilidad de constitución de este derecho real para el desarrollo de proyecto de generación de energías renovables o almacenamiento energético, a favor de cooperativas energéticas o comunidades de energías renovables. Dispone que, en este caso, el derecho de superficie se constituirá mediante concurso público reservado a este tipo de entidades, y precisa parte del contenido obligatorio de las bases de ese concurso: determinación exacta de los bienes; duración máxima y posibles prórrogas del derecho; canon a satisfacer en su caso; características mínimas del proyecto de generación y/o almacenamiento de energía; plazo para la puesta en marcha de las instalaciones; mecanismos de colaboración y fiscalización por parte de la Administración concedente; forma de ejecución de la reversión. Esta regulación se ha repetido en varias normas autonómicas¹⁹.

Los negocios jurídicos para disponer de bienes de dominio público son la concesión y la licencia, reguladas en los artículos 74 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (Real Decreto 1372/1986, de 13 junio, RBEL). No es admisible la desafección del tejado de un edificio público para considerar que la cubierta no es demanial, pues, conforme al artículo 396 del Código Civil, el tejado es un elemento común no susceptible de división²⁰. La autorización o licencia solo sería posible si se considerara que determinadas instalaciones desmontables (lo son en general los paneles fotovoltaicos y algunos pequeños aerogeneradores) pudieran calificarse como uso común especial normal de las cubiertas de los edificios públicos (art. 78 RBEL). La concesión demanial será la forma normal de otorgar el derecho

19. Navarra (art. 13 de la Orden Foral 64/2022); Aragón (art. 27 del Decreto-ley 1/2023); País Vasco (art. 26 de la Ley 1/2024, precepto que distingue ente el otorgamiento de concesiones sobre bienes demaniales y la constitución de derechos de superficie sobre bienes patrimoniales, mediante cesión gratuita y directa o concurso público reservado para las comunidades de energías renovables y las comunidades ciudadanas de energía legalmente constituidas para el desarrollo de proyectos de generación de energías renovables o almacenamiento energético u otras iniciativas que busquen el objeto descrito en la definición de estas comunidades).

20. En este sentido se pronuncia el informe aludido del Departamento de Cohesión Territorial del Gobierno de Navarra.

de utilización de un bien de dominio público para albergar instalaciones de generación y/o almacenamiento de energía eléctrica, ya que se trata en general de un uso privativo y anormal de estos bienes. Estas concesiones, reguladas en los artículos 78 a 91 del RBEL, se han de otorgar mediante licitación, partiendo de un pliego de condiciones con el contenido básico que detalla el artículo 80 y las consideraciones específicas de las instalaciones que van a albergar, que serán similares a las que se señalan en la legislación autonómica que regula el derecho de superficie para estos usos. Puede resultar especialmente operativa la previsión de la posibilidad de que las concesiones sean de iniciativa particular, es decir, que la propia comunidad energética impulse el otorgamiento de la concesión (art. 82 del RBEL, con cobertura en el art. 28.3 de la LCSP).

Para el otorgamiento de una concesión, como de un arrendamiento u otro negocio jurídico sobre un bien patrimonial, los artículos 88.2 y 92 se remiten a la legislación de contratos. Pero la exclusión expresa de la aplicación de la misma por la propia LCSP nos conduce a la regulación complementaria de la propia de los bienes locales, a la legislación de patrimonio autonómica y estatal²¹. La Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, prevé excepciones al régimen general licitatorio para el otorgamiento de concesiones. En el caso de existir más de una comunidad energética en un municipio interesada en ser concesionaria de bienes demaniales, el concurso resulta ineludible.

La posibilidad de otorgar una concesión de forma directa, sin licitación pública, es también posible cuando solo existe una comunidad energética interesada en determinado bien o conjunto de bienes. El artículo 137.4 de la LPAP (al que remite el 93.1, que regula el procedimiento concurrencial) admite esta posibilidad cuando el adquirente sea una entidad sin ánimo de lucro, declarada de utilidad pública²², o cuando el inmueble resulte necesario para dar cumplimiento a una función de servicio público o a la realización de un fin de interés general. Al menos en las comunidades autónomas en las que su regulación específica califique a las comunidades energéticas como entidades de interés social, como por ejemplo sucede en Navarra, po-

21. Por ello, aunque la Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, se remite a la legislación de contratos, su reglamento de desarrollo ya no lo hace (Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas).

22. Para cumplir este segundo requisito, una comunidad energética en forma de asociación ha de tener una antigüedad superior a 2 años y tramitar la solicitud a través del procedimiento que regula el Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública.

dría por esta vía otorgarse de forma directa la concesión. No prevé la LPAP el supuesto de que solo exista un posible concesionario. Cabe plantear si una entidad local puede decidir limitar la concesión sobre algunos bienes demaniales para determinado tipo de usos y destinatarios. Entendemos que eso sería posible si aprobase un plan especial para promover la transición energética hacia fuentes renovables y en ese plan estableciese que ciertos bienes se destinarán a tal finalidad por comunidades energéticas. En ese caso, de existir una sola comunidad en el municipio, entendemos que podría acudirse a un procedimiento negociado sin publicidad, en aplicación de la remisión del artículo 4 del RBEL.

También cabría una aportación directa, en nuestra opinión, cuando el propio municipio o entidad local de que se trate forma parte de la comunidad energética. Como el resto de integrantes de la misma, contribuye con bienes, dinerarios y/o en especie, para constituir la comunidad energética. Aportar a la comunidad cubiertas o terrenos propios, demaniales o patrimoniales, parece perfectamente posible, toda vez que esa aportación se hace pública en el expediente de municipalización y su disfrute por todos los vecinos interesados está abierta mediante su incorporación a la comunidad energética.

Fuera de estos supuestos excepcionales de otorgamiento directo de la explotación de bienes demaniales, la concesión con licitación ha de ser el procedimiento habitual. Un ejemplo de concesión demanial para esta finalidad se recoge en la Guía de la Comisión Europea de contratación de energía comunitaria²³.

4. La adquisición, instalación y mantenimiento de equipos

La legislación de contratos de las Administraciones públicas se ha de aplicar en una comunidad energética, con carácter general, en dos supuestos: cuando la misma está formada por una Administración pública con participación mayoritaria, o cuando gestiona una subvención pública que cubre más del 50 % de la inversión que se va a realizar (art. 23 LCSP)²⁴. En estos

23. La Guía *"Procurement guide for community energy"* incluye como uno de sus anexos el "Pliego que ha de regir el procedimiento para la adjudicación de la concesión de uso privativo del espacio ubicado en las cubiertas de edificios o espacios públicos de titularidad municipal, para auto-consumo mediante comunidad energética y la implantación de un sistema de información digital a desarrollar y ejecutar por el adjudicatario", del Ayuntamiento de Crevillent (Valencia).

24. Así lo recoge el informe del Departamento de Cohesión Territorial de Gobierno de Navarra en su informe sobre las comunidades energéticas, epígrafe III.2.

casos, la compra e instalación del material y/o su mantenimiento, así como el servicio de apoyo a la gestión de la comunidad, han de tramitarse como contratos de servicios, de suministros con instalación y, cuando el valor de las obras sea considerable y/o precise de un proyecto de obras, un contrato mixto de obras, suministro y servicio de instalación.

La “Guía sobre autoconsumo y comunidades energéticas del Gobierno de Aragón” alude de manera tangencial a esta cuestión en un epígrafe titulado: “Licitación y dirección de obra”. Se limita, no obstante, a indicar que, en cuanto a la selección de proveedores, es importante asesorarse en la evaluación de ofertas y conocer bien los criterios de evaluación, y recomienda hacer un seguimiento continuo de las desviaciones presupuestarias, especialmente durante la fase de obra.

Con detalle didáctico, la “Guía de contratación de energía comunitaria dirigida a municipios y autoridades locales”, de la federación europea de cooperativas de energías renovables REScoop.eu, recoge los diferentes tipos de contratos y procedimientos de adjudicación. Recuerda que las normas de contratación pública deben tenerse en cuenta cuando interviene una entidad pública como contratante y la actividad se refiere a alguno de los tipos de contratos regulados en las directivas comunitarias de contratación de obras, servicios, suministros y concesión de obras o servicios.

5. La compra de energía a la comunidad energética

La adquisición de energía eléctrica por cualquier entidad del sector público es un contrato de suministros sometido a la legislación de contratos públicos. Expresamente el artículo 16.3.d) de la LCSP tipifica como contratos de suministro: “Los que tengan por objeto la adquisición de energía primaria o energía transformada”. Así lo había apuntado ya la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, por ejemplo, en su informe 61/04, de 12 de noviembre de 2004, que admite la posibilidad de que se articulen contratos mixtos cuando se incluyan otro tipo de prestaciones.

En el caso de que se pretenda que el suministro de energía para una entidad local (u otra entidad del sector público) se realice por una comunidad energética, entendemos que la situación es diferente si la entidad pública forma parte de la misma o no. En el primer caso, el Ayuntamiento o la entidad socia de la comunidad va a recibir de esta la cuota de energía producida que le corresponda de acuerdo con lo previsto en los estatutos de la asociación. En este caso entendemos que no hay un contrato admi-

nistrativo, pues no hay una relación onerosa, que es un requisito *sine qua non* para que haya un contrato sometido a la LCSP, de acuerdo con su artículo 2. La energía que recibe es un rendimiento normal de su patrimonio, no fruto de una relación contractual. Si la entidad pública consumidora de energía eléctrica no forma parte de la comunidad energética, plantear la adquisición de energía de la comunidad creada en su municipio o ámbito territorial es complicado. La compra ha de hacerse en un procedimiento de licitación concurrencial, pues no parece que pudiera encajar en ninguno de los supuestos en los que se admite el procedimiento negociado sin publicidad en el artículo 168 de la LCSP.

En un procedimiento ordinario, abierto o restringido, favorecer de alguna manera a una comunidad energética podría tratar de hacerse por tres vías, que deben ser manejadas con extrema cautela: establecer determinados requisitos de solvencia que beneficien a las comunidades de energías renovables; mediante criterios de valoración de las ofertas que valoren de alguna manera la proximidad del lugar de producción al de consumo y/o el origen de la energía; y mediante condiciones especiales de ejecución. Los tribunales administrativos de recursos contractuales han dictado una doctrina consolidada sobre las exigencias legales que han de respetar los pliegos en esos tres aspectos de la contratación. La vinculación al objeto del contrato, la proporcionalidad y el valor añadido que un criterio de valoración aporta a las prestaciones objeto del contrato, son los aspectos clave a valorar en cada caso.

En el ámbito del suministro de energía eléctrica, las entidades públicas procuran desde hace años favorecer el consumo de energía procedente de fuentes renovables. El “Pacto de Alcaldes y Alcaldesas”, promovido por la Dirección General de Transporte y Energía de la Unión Europea, en el año 2008, supuso el compromiso de los municipios firmantes de elaborar un Plan de Acción para la Energía Sostenible (PAES), con un programa de acciones que permitiese la reducción de más de un 20 % de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) del municipio. Lógicamente, ese compromiso se ha tratado de trasladar a los contratos de suministro energético, y los TARC han analizado los diferentes intentos de los poderes adjudicadores para favorecer desde esos contratos la compra de “electricidad verde”. La doctrina de las resoluciones de los TARC y de los tribunales de justicia en estos contratos es aplicable a los que se intenten hacer para favorecer la adquisición de energía a comunidades energéticas de las que el poder adjudicador no forme parte. En general, podemos concluir que la utilización de criterios de solvencia técnica y de condiciones de ejecución, son vías con mayor recorrido para este objetivo que los criterios de adjudicación.

Aunque han existido contradicciones entre los diferentes tribunales²⁵, parece que se consolida una doctrina favorable a la admisión como criterio de solvencia de que las empresas comercializadoras estén calificadas con “etiqueta A” expedida por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), etiqueta que la empresa comercializadora obtiene cuando la fuente de producción es 100 % de energías renovables con cero emisiones de dióxido de carbono por kWh y con cero residuos radiactivos.

En la RTRC de Cataluña 76/2022, de 6 de abril, puede verse un repaso preciso a la doctrina de los TARC en este aspecto en contratos sobre suministros de energía eléctrica, con abundante cita de resoluciones de diferentes tribunales²⁶. Señala el Tribunal que el objeto del contrato no viene constituido por el simple aprovisionamiento eléctrico, sino que, necesariamente, la producción de la energía debe provenir de fuentes renovables, a fin de contribuir a las cero emisiones de CO₂ y residuos radiactivos. La resolución rechaza un recurso interpuesto por una gran compañía energética y considera que la condición de solvencia técnica impugnada, que la energía comercializada por la empresa licitadora es de origen 100 % renovable, cumple con los requisitos de publicidad, vinculación al objeto del contrato y proporcionalidad exigidos en el artículo 74.2 de la LCSP; y la verificación de ese requisito, certificado de “etiqueta A”, expedida por la CNMC, acreditativa de que la energía comercializada es de origen 100 % de fuentes renovables, de acuerdo con la regulación sectorial del sector²⁷, es un medio de acredita-

25. El Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi, en sus resoluciones 160/2018, 161/2018 y 33/2019, rechazó la exigencia, como solvencia técnica, de acreditar que las empresas licitadoras hubieran suministrado, solo y exclusivamente, energía renovable en el último año, mediante la etiqueta “A” emitida por la CNMC, por considerar que no estaba vinculada al objeto del contrato, no estaba comprendida en el artículo 94 de la LCSP, pues no pretendía acreditar el cumplimiento de una “norma” de gestión medioambiental en el sentido que a este término da el artículo 125.2 de la LCSP, y resultaba contraria a los principios de igualdad de trato y salvaguarda de la libre competencia. Estas resoluciones sí admiten como condición especial medioambiental de ejecución del contrato, de las recogidas en el artículo 202.2 de la LCSP, que se acredite que la electricidad suministrada en el contrato proceda al 100 % de fuentes renovables. En cambio, el Tribunal de la Comunidad de Madrid (resolución 60/2019) concluyó que la exigencia del certificado de calidad A como solvencia no incumple lo regulado en el artículo 145.2.b de la LCSP.

26. Analiza esta resolución el recurso de ENDESA contra el Contrato de “suministro de energía eléctrica de producción 100% de energías renovables con cero emisión de dióxido de carbono por kWh y con cero residuos radiactivos”, para el Ayuntamiento de Vilanova i la Geltrú y sus organismos autónomos y sociedades municipales, en los puntos de consumo y condiciones de suministro que establece el PPT y una duración de dos años, prorrogable un año más.

27. Sobre la forma de acreditar la solvencia, esta RTARC de Cataluña 76/2022 recuerda que “las acreditaciones de solvencia técnica en contratos de suministro mediante certificados de calidad deben referirse al producto concreto o a su productor y, en el caso concreto del suministro eléctrico, la acreditación de la energía comercializada por una empresa en el ejercicio precedente, a pesar de ser subjetiva, se refiere al producto concreto que vende y que el po-

ción de la solvencia técnica en los contratos de suministro que encaja en los previstos en el artículo 89.1 f) de la LCSP. Considera el Tribunal catalán que la elección de esos criterios está adecuadamente motivada en la memoria justificativa del contrato y enmarcada dentro de la discrecionalidad técnica que dispone la Administración en la definición del objeto del contrato. El carácter no desproporcionado del requisito también se aprecia en términos de salvaguarda de la concurrencia y la libre competencia en la licitación, en la medida en que, según los datos publicados por la CNMC, sobre la energía producida en los años 2019 y 2020, resultaron certificadas con “etiqueta A” un total de 127 y 169 empresas.

Recuerda esta resolución que tanto la Directiva 2014/24/UE como la LCSP constituyeron una apuesta decidida por la introducción de consideraciones de tipo ambiental, entre otras, de forma transversal y preceptiva en todas las fases del ciclo contractual, desde la configuración y licitación del contrato, pasando por su ejecución, hasta su extinción, tal y como anuncia el artículo 1 de la LCSP, con la convicción de que proporcionarán una mejor relación calidad-precio en la prestación y mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Asimismo, el carácter transversal de las consideraciones ambientales incluidas en la contratación enlaza con el concepto amplio de vinculación al objeto del contrato que instauró esta normativa, y han de cumplir todas las exigencias establecidas en la contratación. A este respecto considera el concepto normativo de “vinculación al objeto del contrato” que el artículo 145.6 de la LCSP proporciona en sede de los criterios de adjudicación del contrato, guía la interpretación y aplicación del concepto cuando la ley apela a otras condiciones exigidas en la contratación, tales como los requisitos de solvencia técnica o profesional o las condiciones especiales de ejecución ex artículo 202 de la LCSP.

der adjudicador quiere adquirir y, en este sentido, demuestra su capacidad técnica para cumplir el objeto del contrato (en este sentido, las resoluciones 51/2019 de este Tribunal, ya citada, 278/2019 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia –confirmada por la Sentencia del TSJ de Galicia 300/2020, de 4 de diciembre, Roj: STSJ GAL 6819/2020-, 60/2019 y 110/2018 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid –confirmada 18 por la Sentencia del TSJ de Madrid 421/2018, también citada-, el Acuerdo 120/2018 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra y las sentencias del TSJ del País Vasco 335/2020, de 5 de noviembre –Roj: STSJ PV 1283/2020- y 277/2019, de 16 de octubre –Roj: STSJ PV 2924/2019-). Si a todo esto se añade que la CNMC, como también se ha visto, es el organismo oficial competente para certificar la calidad ambiental de la energía para el conocimiento de los usuarios finales, sin aportar el recurso ningún hecho ni dato diferenciador de otros supuestos invocados que puedan desvirtuar el criterio jurídico mantenido, el Tribunal concluye nuevamente, en los mismos términos reflejados en la doctrina y jurisprudencia reseñadas y defendidos por el órgano de contratación, que el medio de acreditación de la solvencia técnica, a través de la etiqueta A de constante mención, tiene cabida en la base legal del artículo 89.1 f) de la LCSP”.

Refuerza este criterio la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 421/2018, de 27 de junio de 2019 (Roj: STSJ M 4889/2019): “Tampoco este Tribunal aprecia que los pliegos vulneren los principios rectores de la contratación (libertad de acceso, concurrencia, igualdad de trato, no discriminación y proporcionalidad), por el mero hecho de que todas las empresas comercializadoras no puedan participar en el procedimiento licitatorio. En efecto dichos principios no han de entenderse en el sentido de facilitar la participación de cualquier licitador, sino de aquellos que cumplan determinados requisitos impuestos razonable y justificadamente en función de la naturaleza y/o especialidad del objeto del contrato y en este sentido la exigencia de la certificación de la CNMC de que la energía es 100% renovable, no se considera desproporcionado o irracional atendiendo al objeto del contrato, máxime cuando, según el informe publicado el 27 de abril de 2017 por parte de la CNMC, 76 empresas comercializadoras, de tamaño grande, mediano y pequeño, suministran energía 100% renovable, por lo que tienen la solvencia requerida para participar en la licitación, por lo que no cabe alegar la existencia de discriminación, ni infracción del principio de igualdad de trato y libertad de acceso de los licitadores. [...]”.

En cuanto a la posibilidad de utilizar determinados criterios de valoración de las ofertas que favorezcan el origen de la energía o la naturaleza de las empresas suministradoras, como sería el caso de una cooperativa energética, son generalmente rechazados por los tribunales, por entender que vulneran principios básicos de la contratación como la no discriminación, o no aportar valor añadido a las prestaciones objeto del contrato. Un ejemplo es la RTACRC 684/2020, de 19 de junio, que anuló como criterio de adjudicación los etiquetados energéticos y certificados de origen de la energía de los licitadores²⁸. El Tribunal recuerda que, pese a que el órgano de contratación goza de una amplia discrecionalidad a la hora de seleccionar los criterios de adjudicación que considere más idóneos en cada caso, los criterios seleccionados han de guardar una vinculación directa con el objeto del contrato y no con características o circunstancias de la empresa licitadora²⁹. Otro criterio de valoración de las

28. La RTACRC 684/2020 estimó el recurso interpuesto por ENDESA ENERGÍA, S.A.U. contra los pliegos aplicables al contrato de “Suministro de energía eléctrica período 2020-2021, en las instalaciones de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla”. Los criterios recurridos eran los siguientes:

“Etiquetado energético, auditorías ambientales, análisis huella de carbono, auditorías energéticas, corrección del factor de potencia, información, curvas de carga, o cualquier otro servicio de características medioambientales (se asignará 5 puntos a cada una, hasta un máximo de 35 puntos). Energía procedente de fuentes de energía renovable, según el Certificado de Garantías de Origen de la CNMC, del último informe publicado a fecha de presentación de ofertas. El porcentaje mínimo puntuable será el 50% (se asignará un máximo de 10 puntos en intervalos de 2 de 50% a 100%)”.

29. Así, en la RTACRC 32/2011 se estableció que “no basta que se trate de un contrato sujeto a regulación armonizada para que se pueda exigir en el pliego la acreditación de normas de

ofertas cuya validez podría plantearse es la menor distancia entre los lugares de producción y de consumo, dado que eso reduce los costes de transporte y las pérdidas de energía por rozamiento; pero, dado que eso no tiene repercusión ni en el precio ni en la “calidad” de la energía, tiene difícil encaje la restrictiva doctrina de los tribunales al respecto por este motivo y considerarla una cláusula de “arraigo territorial”³⁰. Al final el precio puede que sea el criterio que más pueda beneficiar a las comunidades energéticas que se han lanzado también a la comercialización de energía, dado que no aplican márgenes de beneficio industrial y sus gastos generales son muy limitados³¹.

En cuanto a la inclusión, como condición especial de ejecución, de ciertas exigencias durante la vida del contrato que favorezcan el suministro de energía eléctrica procedente de fuentes renovables, como que las empresas suministradoras mantengan la “etiqueta A” durante la vigencia del mismo, es en general admitida por los TARC. En la mencionada RTARC de Cataluña 76/2022 se imponía esa condición, y el Tribunal se limita señalar que no fue objeto de recurso. Los TARC suele estar más abiertos a la admisión de condiciones especiales de ejecución que a los criterios de solvencia o de valoración, por entender que estas condiciones no limitan el acceso a las licitaciones, sin perjuicio de que efectivamente no puedan suponer una restricción a la competencia, estén vinculadas al objeto del contrato y su cumplimiento sea verificable.

6. Bibliografía

Alonso Mas, M.^a J. (2024). *Comunidades energéticas y entes locales: aspectos contractuales, patrimoniales y del derecho de la energía*. Navarra: Thomson Reuters-Aranzadi.

Gallego Córcoles, I. (2021). *Comunidades de energía y transición energética*. Navarra: Thomson Reuters-Aranzadi.

gestión medioambiental, sino que es requisito imprescindible que dicha exigencia sea acorde al objeto del contrato, ya que si atendiendo al mismo resulta que requerir dicha acreditación es desproporcionada o innecesaria, ello afecta claramente al principio de concurrencia empresarial y constituye por tanto una causa de nulidad de la cláusula del pliego que contenga esa exigencia”. Este criterio se reitera, en contratos de suministro eléctrico, en la Resolución 1148/2017, de 1 de diciembre, o en la 1185/2017, de 15 de diciembre, que anulan un criterio de valoración consistente en el suministro de energía de origen renovable, valorable según acreditación expedida por la CNMC para garantías de origen de energía renovable, que atiende no a la energía que la empresa vaya a suministrar en ejecución del contrato, sino al mix de comercialización de ejercicios anteriores.

30. Puede verse al respecto Lazo Vitoria (2023). Los tribunales rechazan en general este tipo de cláusulas. Véanse, por ejemplo, la STSJUE de 14 de julio de 2022 (asunto C-436/20, caso A.S.A.D.E.); la RTARCCYL 4/2022, de 20 de enero; y la RTACRC 472/2021, de 30 de abril.

31. Es el caso de la cooperativa EFIDUERO.

- Gimeno Martín, A. y Bacigalupi Troule, Á. (2023). La intervención local en las energías renovables. *El Consultor de los Ayuntamientos*, 5.
- Lazo Vitoria, X. (2023). El tsunami del “producto local” llega a la contratación pública en España. *La Administración al Día*, 7-12-2023. Disponible en <https://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1514637>.
- Martínez Fernández, J. M., Luis Santamarina, G. y González Delgado, J. L. (2022). Pequeños municipios y diputaciones provinciales. El desarrollo económico local. *Revista de estudios locales. Cuna!*, Extra 255, 208-247.